



**Circular SSN MIX 288**

**SINTESIS: Manual de Procedimientos ciclo lectivo 2008.**

A las Entidades y Personas sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Se pone en vigencia el Manual de Procedimientos del Ciclo Lectivo 2008 que rige las actividades académicas y administrativas de los Programas de Capacitación para Aspirantes a la obtención de la matrícula de Productor Asesor de Seguros y de Capacitación Continuada de Productores Asesores de Seguros, a saber:

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º.- Este Manual de Procedimientos rige todas las actividades académicas y administrativas del Programa de Capacitación de la Superintendencia de Seguros de la Nación desarrolladas desde el 1º de Enero de 2004, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y a la normativa emanada de este Organismo de Control. Su actualización entra en vigencia a partir del inicio del ciclo lectivo 2008.

ARTICULO 2º.- La Superintendencia de Seguros determinará la habilitación y permanencia de las instituciones prestadoras en el Registro de Entidades Autorizadas.

ARTICULO 3º.- La supervisión de las actividades académicas y administrativas del Programa de Capacitación de la Superintendencia, así como la gestión sobre las actuaciones y procesos que comprenden las mismas, quedan a cargo del Ente Cooperador Ley 22.400.

ARTICULO 4º.- Toda entidad prestadora incorporada al Registro de Entidades Autorizadas está obligada a conocer y cumplir el presente Manual, siendo pasible de las responsabilidades derivadas de su incumplimiento.

ARTICULO 5º.- Las situaciones no previstas por este Manual de Procedimientos serán resueltas por la Superintendencia de Seguros.

**CAPITULO II  
DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS**

ARTICULO 6º.- Las instituciones que proyecten prestar el servicio de capacitación deberán solicitar, bajo la fórmula estipulada y ante el Ente Cooperador Ley 22.400, su alta en el Registro de Entidades Autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 7º.- A partir de la recepción por el Ente Cooperador de la respectiva solicitud, se dará inicio al trámite de habilitación. Como primer paso, las entidades solicitantes deberán presentar la siguiente documentación:



Fotocopia de Inscripción en la AFIP.

Fotocopia autenticada del Estatuto vigente incluyendo la última aprobación por la I.G.J.

Fotocopias legalizadas de las constancias de acreditación y reconocimiento como Institución educativa, otorgadas por los Organismos que correspondan.

Fotocopias de los convenios, en caso de que los hubiere, firmados con otras entidades educacionales, aseguradoras, organismos públicos o privados.

Breve reseña de antecedentes institucionales.

Programa académico de estudios correspondiente al Programa de Capacitación para Aspirantes a la obtención de la matrícula y/o Programa de Capacitación Continuada.

C.V del plantel docente a cargo de las actividades de capacitación.

ARTICULO 8º.- Las instituciones que resulten acreditadas para continuar tramitando su incorporación al Registro de Entidades Autorizadas, deberán completar y presentar (en disquete y en papel) el "Formulario de Registro" provisto -en soporte magnético- por el Ente Cooperador, a razón de un formulario por la sede central y, en su caso, uno por cada subsede o filial. La respectiva impresión se efectuará en hojas con membrete de la institución. Los formularios de la sede central deberán estar firmados por la persona de máxima jerarquía dentro de la organización institucional y, los formularios de las subsede/s o filial/es, firmados por éste y por la/s persona/s acreditada/s para asumir la representación local. En ambos casos, esas firmas deberán estar certificadas por Banco o Escribano Público.

ARTICULO 9º. - El cumplimiento de los requisitos exigidos en los Art. 7º y 8º del presente Manual, no confiere el derecho de actuación a la institución solicitante hasta tanto se le otorgue la correspondiente autorización a través de la Resolución que dicte a dichos efectos el Superintendente de Seguros.

ARTICULO 10º.- Dicha resolución será comunicada por el Ente Cooperador a la entidad prestadora dentro de los diez días hábiles posteriores a la incorporación de ésta en el Registro de Entidades Autorizadas.

ARTICULO 11º.- Concluido el trámite de habilitación y antes de que las prestadoras autorizadas puedan presentar y/o llevar a cabo actividades de capacitación, el Ente Cooperador proveerá a las entidades de un sistema informático uno para la sede central y uno para cada subsede o filial declarada oportunamente en el "Formulario de Registro". El sistema informático provisto queda establecido como único medio de comunicación habilitado para las presentaciones de actividades de capacitación y trámites relacionados.

ARTICULO 12º.- La declaración falsa de los datos consignados en la solicitud de reinscripción o inscripción inicial en el registro de entidades autorizadas y/o la aplicación incorrecta -respecto de las instrucciones- del sistema informático provisto por el Ente Cooperador Ley 22.400 representarán un uso indebido. No está permitida la instalación del sistema informático en dos equipos de computación distintos. Tal proceso generará boletas de depósito inválidas y otros inconvenientes no previstos.

ARTICULO 13º.- Toda comunicación sobre actividades de capacitación y trámites relacionados que involucre a una entidad autorizada deberá ser formulada por ésta al Ente Cooperador, con independencia de los convenios y/o acuerdos que la



entidad autorizada mantenga con otras instituciones educacionales, aseguradoras, organizaciones públicas o privadas. La institución prestadora de capacitación, inscripta en el Registro de Entidades Autorizadas, será responsable ante la Superintendencia de Seguros por el uso indebido de su habilitación.

ARTICULO 14º.- La difusión pública de las actividades no podrá realizarse con antelación a la aprobación de las mismas por el Ente Cooperador. En la citada publicidad (independientemente del medio y formato que se utilice para el anuncio) deberá figurar siempre en forma destacada como responsable, una institución habilitada en el Programa de Capacitación e incorporada al Registro de Entidades Autorizadas por la Superintendencia de Seguros, pudiéndose agregar la designación de una o más organización/es en su carácter de patrocinante, auspiciante, convocante, etc.

ARTICULO 15º.- Cualquier modificación que comprenda lo oportunamente informado por la Entidad Autorizada, según lo requerido en el Art. 7º precedente y/o en el Formulario de Registro, deberá ser comunicada y puesta a consideración del Ente Cooperador dentro de los cinco días posteriores de acontocida, acompañada por la documentación que la contenga y junto a una exposición de motivos que la justifique.

ARTICULO 16º.- La Superintendencia de Seguros de la Nación procederá a dar de baja la autorización oportunamente conferida a la entidad prestadora que no dictara actividades durante un lapso de dos ciclos lectivos consecutivos en el marco del Programa de Capacitación para el que hubiese sido habilitada.

### **CAPITULO III DE LA PRESENTACIÓN DE LOS CURSOS**

ARTICULO 17º.- Las presentaciones que efectúen las instituciones incorporadas al Registro de Entidades Autorizadas, por cursos y trámites relacionados, sólo serán admitidas en los casos en que sean generadas por una prestadora habilitada, mediante el sistema informático provisto por el Ente Cooperador Ley 22.400; utilizando un disquete o CD. con la información procesada y una copia del mismo en soporte papel, con la firma de un representante autorizado por la Entidad. Si en las presentaciones faltara alguno de estos dos formatos o no estuvieren debidamente conformados, las mismas no serán aceptadas.

ARTICULO 18º.- La institución que decidiera organizar congresos, jornadas u otro evento de esa índole cuya asistencia pudiese acreditarse en el contexto del Programa de Capacitación Continuada para los productores participantes, deberá presentarlos con los treinta días de anticipación reglamentarios en una nota dirigida al Ente Cooperador; con mención de temas a desarrollar, lugar y propuesta de acreditación horaria. Hasta diez días hábiles anteriores a la fecha de su realización deberá remitir el programa detallado de actividades pedagógicas con cronograma horario, así como la nómina de los disertantes a cargo (y los C.V. en el caso de que no hubiesen sido presentados). Con base en esos datos, el Ente Cooperador elaborará una opinión no vinculante dirigida a la Superintendencia de Seguros referente a la posibilidad de acreditación mencionada. Con posterioridad, se procederá a comunicar a la institución organizadora el dictamen emitido, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles anteriores a la fecha de ejecución de la



actividad. Los plazos anteriormente mencionados podrán ampliarse en la medida en que la institución organizadora formule la presentación con una antelación que lo posibilite.

En un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la actividad, la institución entregará una nómina de los asistentes (nombre y apellido, tipo y N° de doc. y matrícula) con especificación de aquellos que acreditaran la asistencia al esquema de cursos de ciclos lectivos anteriores y adjuntando la planilla de firmas - con las características destacadas en el Art. 33° del presente Manual-. El Ente Cooperador emitirá una boleta de depósito -con base en el reporte presentado- para ser suministrada a los organizadores con el objeto de que se efectivice el depósito por derecho de actuación en capacitación, conforme el nomenclador establecido en el Art. 31° de este Manual dentro de los diez (10) días hábiles a partir de que el Ente entrega la boleta. Cumplido dicho procedimiento, el Ente confeccionará a través del sistema informático especialmente diseñado, los certificados de asistencia. Estos serán distribuidos a los productores asesores por la institución organizadora. Posteriormente, y en caso de que el proceso administrativo haya sido realizado sin inconvenientes, se procederá a realizar la acreditación horaria a los concurrentes al evento.

Estas actividades quedan sujetas a lo normado en los Arts. 32°, 70° y 71° del presente Manual, en relación a la temática de cumplimiento del Programa de Capacitación Continuada y a las visitas de supervisión. Se estipula una posibilidad de acreditación máxima de dos (2) módulos.

ARTICULO 19°.- Cualquier otra comunicación y/o consulta, no incluida en el Art.15° precedente, también deberá dirigirse al Ente Cooperador.

ARTICULO 20°.- Las presentaciones de cursos y actividades afines del Programa de Capacitación deberán respetar en tiempo y forma lo normado por la Superintendencia de Seguros y este Manual de Procedimientos. Los días y horarios notificados ante el Ente Cooperador para el dictado de cursos deberán ser de cumplimiento real. No podrá computarse como horas cátedra el tiempo que se destine a recesos.

ARTICULO 21°.- Ante la notificación por el Ente Cooperador, de una observación que requiera una respuesta de la entidad prestadora, ésta contará con cinco días hábiles para efectuarla utilizando únicamente el formato papel, debidamente firmado; y el soporte electrónico en el caso que fuera necesario. Si transcurridos cinco días hábiles de su recepción, el Ente Cooperador no solicitara una aclaración complementaria la presentación se dará por aceptada.

ARTICULO 22°.- No se recepcionarán notificaciones de nuevos cursos de entidades prestadoras que, sin respetar lo normado en el Artículo 21°, tuvieren pendiente la respuesta a algún reclamo efectuado.

#### **CAPITULO IV DEL DICTADO DE LOS CURSOS**

ARTICULO 23°.- Para toda actividad académica del Programa de Capacitación, se adopta la convención por la cual la "hora cátedra" corresponde a cuarenta y cinco minutos cronológicos. Las actividades se desarrollarán, sin excepción, bajo la modalidad presencial y con una prestación de cumplimiento real y diaria que no



exceda las siete (7) horas cátedra, debiendo respetarse lo normado en lo atinente a los contenidos básicos, las cargas horarias y las características del examen, según corresponda.

ARTICULO 24º.- Dentro del Programa de Capacitación de la Superintendencia de Seguros de la Nación sólo serán autorizadas las actividades de capacitación que las entidades prestadoras lleven a cabo en el domicilio de su sede central y/o en sus subsedes o filiales constituidas y oportunamente declaradas en el Formulario de Registro. En caso de que esto no fuera posible, por la característica de la actividad proyectada y/o cualquier otra causa que merezca justificación, se permitirá que para la presentación y desarrollo de las referidas actividades se determine otro lugar más apropiado, siempre que éste se encuentre comprendido dentro del área geográfica o en localidades aledañas a la entidad prestadora o a la/s subsede/s o filial/es que la organice/n. A estos efectos, no podrán ser consideradas sedes, subsedes o filiales los espacios que compartan actividades económicamente comprometidas con el mercado asegurador, con independencia de los convenios y/o acuerdos que la entidad autorizada -y/o sus subsede/s o filial/es- mantenga con instituciones educacionales, aseguradoras, organizaciones públicas o privadas.

ARTICULO 25º.- Las entidades autorizadas, al momento de tramitar la inscripción de los interesados en el curso de capacitación para Aspirantes a la Obtención de la Matrícula de Productor Asesor de Seguros o a la Ampliación de la misma (PCA), quedan obligadas a notificarlos de los plazos y requisitos que deben cumplir para rendir el examen de competencia y para tramitar la respectiva matrícula en el Registro de Productores Asesores de Seguros de la Superintendencia de Seguros.

ARTICULO 26º.- Los cursos del Programa para Aspirantes (PCA) deberán incluir un examen por cada módulo de contenido; cuatro para los Aspirantes a Productor Asesor de Seguros sobre las Personas y Patrimoniales (Módulos I,II,III y IV), tres en caso de los Aspirantes a la Matrícula de Productor Asesor de Seguros sobre las Personas (Módulos I,III y IV), dos para los matriculados de acuerdo a los términos del artículo 19 de la Ley 22.400 cursantes del Programa de Capacitación para Aspirantes de Actuación Geográfica Libre (Módulos I y IV), y uno para los matriculados en Seguros sobre las Personas que cursen para ampliar su matrícula a Seguros sobre las Personas y Patrimoniales (Módulo II). En todos los casos los exámenes deberán realizarse bajo la modalidad de "respuesta múltiple", con las características del examen de competencia de la Superintendencia de Seguros. Esto es, con cuatro opciones de respuesta y una sola correcta.

La entidad prestadora deberá enviar al Ente Cooperador Ley 22.400 el reporte generado por el programa informatizado, con los alumnos que hubieren aprobado el curso completo y entregar al Aspirante un comprobante que tendrá validez por el término de un año, a partir de la fecha de finalización de la actividad. En el mismo constará la aprobación de los respectivos módulos, a fin de que el Aspirante pueda solicitar ante el Ente Cooperador la inscripción para el examen de competencia. La solicitud de examen resultante será enviada por el Ente Cooperador a la Superintendencia de Seguros para que ésta verifique posibles impedimentos reglamentarios que pudieran inhibir la matriculación.

ARTICULO 27º.- Las entidades prestadoras deberán remitir al Ente Cooperador un primer reporte parcial de los aspirantes que aprobarán un curso completo al



momento de la finalización del mismo (Procedimiento habilitado a partir de la Versión 2.0 del sistema informático). Con posterioridad deberán enviar otro reporte con los aspirantes aprobados en instancias de "exámenes recuperatorios"; fijándose para ello como fecha máxima, el cierre del ciclo lectivo inmediato posterior. El comprobante que avala la condición de aspirantes regulares tendrá validez de un (1) año a partir de la fecha de su emisión. Es deber de las entidades prestadoras informar a los aspirantes incluidos en este reporte tardío, que deberán rendir el examen de competencia ante la Superintendencia de Seguros y el Ente Cooperador con el temario de examen vigente.

ARTICULO 28°.- Las entidades que dictaran cursos del Programa de Capacitación para Aspirantes deberán remitir el listado de aprobados durante el término de diez días corridos a partir del cierre de la actividad. Ello, en razón de que los interesados no podrán inscribirse a rendir el examen de competencia hasta tanto el Ente Cooperador cuente con la información fehaciente sobre quiénes se encuentran en condiciones de inscripción.

ARTICULO 29°.- Todos los cursos del Programa de Capacitación para Aspirantes deberán sumar en el Módulo IV de sus planes de estudios, a partir del ciclo lectivo 2008, los temas inherentes a "La intermediación en un enfoque integral" conforme el contenido temático presentado en la Res. SSN N° 32.709.

ARTICULO 30°.- Todos los cursos del Programa de Capacitación para Aspirantes deberán comenzar y finalizar dentro del mismo año.

ARTICULO 31°.- Las entidades prestadoras del Programa de Capacitación Continuada (PCC) deberán informar a los Productores Asesores de Seguros interesados sobre las obligaciones de carga horaria mínima anual a cumplimentar desde el 1° de enero de 2008 y antes del 31 de diciembre de cada año, según el siguiente detalle:

**P.A.S. matriculados SSN con anterioridad al año 2008**

Carga horaria	
Módulo Pautado	5 hs.
Módulo Libre	2 hs.

**P.A.S. matriculados SSN durante 2008**

Fecha de Matriculación	Carga horaria
01.01 al 30.04	Siete (7) horas
01.05 al 31.12	Exento

ARTICULO 32°.- Las entidades prestadoras habilitadas para el dictado del Programa de Capacitación Continuada deberán respetar como contenido académico mínimo la temática establecida en la Res. SSN N° 32.709: "La



intermediación en un enfoque integral". Asimismo, las entidades podrán realizar actividades educativas que comprendan otros temas inherentes al ejercicio profesional del Productor Asesor de Seguros; a fin de que los mismos puedan cumplimentar la carga horaria obligatoria mínima y anual de capacitación, establecida en la normativa vigente.

ARTICULO 33º.- Las entidades prestadoras del Programa de Capacitación Continuada serán responsables de cumplimentar -para cada actividad- una planilla de asistencia de los cursantes, con el membrete de la institución. Ésta deberá ser diaria y contener como mínimo la siguiente información:

Nombre de la institución

Tema del curso

Lugar, fecha y hora de inicio y finalización del curso

Datos personales de los asistentes: Apellido y nombre, N° de Matrícula, tipo y N° de documento de identidad.

Firma de los asistentes: al ingreso y egreso.

Nómina de PAS que acreditan el curso para ciclos lectivos anteriores.

Dicho listado, para dar cumplimiento a lo normado y permitir que los datos correspondientes sean incorporados a los respectivos registros, deberá ser enviado al Ente Cooperador, acompañado del original del cuerpo N° 3 del comprobante de depósito por derecho de actuación en capacitación y el reporte procesado por el sistema informático provisto, en formatos electrónicos (disquete o C.D) y papel.

ARTICULO 34º.- Las entidades prestadoras que proyectaran dictar nuevos cursos del Programa de Capacitación Continuada deberán presentar la siguiente documentación ante el Ente Cooperador :

Desarrollo analítico conceptual,

Material a entregar a los asistentes,

Indicación de metodología y recursos didácticos,

Detalle bibliográfico,

C.V de los disertantes a cargo, en caso de no haberlo remitido en anterior oportunidad, (Formato a disposición en el website del Ente),

El Ente Cooperador se reserva el derecho a solicitar ampliaciones en la información sobre el módulo a dictar.

Sólo podrán efectuar la solicitud de dictado de la actividad con posterioridad a la aprobación cursada por el Ente Cooperador.

## CAPITULO V DEL DERECHO DE ACTUACIÓN EN CAPACITACIÓN

ARTICULO 35º.- Los depósitos por derecho de actuación en capacitación, a cargo de las entidades prestadoras, deberán ser efectuados dentro de los diez (10) días hábiles de iniciado el curso, utilizando la boleta emitida por el sistema informático. Se enviará al Ente Cooperador Ley 22.400, en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles posteriores a la realización del depósito, el original del cuerpo N° 3 con el correspondiente sello del Banco de la Nación Argentina, adjuntando el reporte completo de aspirantes inscriptos -en cursos correspondientes al Programa para Aspirantes (PCA)- o el reporte completo de los Productores Asesores

Página 7 de 16



participantes y además la planilla de asistencia (Art. 33°) en caso de que se trate del Programa de Capacitación Continuada (PCC). Los reportes referidos serán generados por el sistema informático.

ARTICULO 36°.- El derecho de actuación en capacitación a cargo de las entidades prestadoras respetará el siguiente nomenclador:

Curso del Programa de Capacitación Continuada	Módulo de 2 Hs: \$5 por Productor asistente Módulo de 5 Hs: \$10 por Productor asistente
---	---

Curso del Programa de Capacitación para Aspirantes	Patrimoniales y sobre las personas \$ 35.- p/alumno Sobre las personas \$ 35.- p/alumno Ampliación de Matrícula \$ 35.- p/alumno Actuación geográfica libre \$ 35.- p/alumno
--	---

En ocasión de los PAS que acreditaran asistencia a cursos de ciclos lectivos anteriores, el derecho de actuación asciende a quince (\$15) por módulo.

ARTICULO 37°.- Las entidades que adeudaran depósitos por derecho de actuación en capacitación de cursos ya realizados, no podrán efectuar la presentación de una nueva actividad del Programa de Capacitación hasta que su situación sea regularizada. Los aspirantes o los Productores Asesores de Seguros que hubiesen asistido a un curso cuyo depósito se encuentre en mora, no podrán presentarse al examen de competencia o acreditar su concurrencia, respectivamente; hasta que la entidad prestadora realice el correspondiente depósito.

## CAPITULO VI DEL PROGRAMA DE CAPACITACION CONTINUADA

ARTICULO 38°.- Los Productores Asesores deberán asistir a dos cursos dictados durante el período comprendido entre el inicio del ciclo lectivo 2008 y el 31/12/08, con una carga horaria mínima de cinco (5) horas cátedra en el caso del módulo temáticamente pautado y dos (2) horas cátedra en el caso del módulo referencial, conforme el esquema temático establecido en la Res. SSN N° 32.709.

ARTICULO 39°.- Las entidades prestadoras podrán dictar los dos módulos mínimos dentro de una misma jornada de capacitación, aunque los mismos deberán ser organizados administrativamente en forma independiente.

ARTÍCULO 40°.- Los Productores Asesores que estuviesen cursando una tecnicatura o licenciatura en Seguros, en una institución educativa con reconocimiento oficial, quedarán exentos de realizar el/los cursos de capacitación



no pautado/s temáticamente hasta tanto obtengan su diploma. Para ello, deberán presentar en el Ente Cooperador el formulario de exención respectivo (modelo en website Ente Cooperador) y el certificado de alumno regular extendido por la entidad pertinente, en hoja con membrete y firma de la autoridad respectiva. Sí deberán asistir al curso temáticamente pautado en la Res. SSN N° 32.709.

ARTICULO 41°.- Los docentes a cargo de los cursos estarán exceptuados de cumplir las actividades de capacitación, con un desempeño académico mínimo anual de cinco (5) horas en el tema calificado como obligatorio en la Res. SSN N° 32.709 y de dos (2) horas en otros temas inherentes al ejercicio profesional del Productor Asesor. Caso contrario, deberán asistir proporcionalmente -en orden temático- a las actividades faltantes. Para completar el procedimiento administrativo, deberán presentar en el Ente Cooperador el formulario de exención respectivo (modelo en website Ente Cooperador) con indicación de los módulos dictados (Institución, fecha y tema del módulo).

ARTICULO 42°.- Los supervisores del Programa de Capacitación, incluidos en el respectivo registro, quedarán exentos de asistir al curso con temática no pautada toda vez que hayan efectuado visitas de verificación anuales mínimas que impliquen dos (2) horas cátedra de cumplimiento real (un curso supervisado en su totalidad con prescindencia del contenido del mismo).

ARTICULO 43°.- Los Productores Asesores que participaran en forma voluntaria del Programa de Prevención de Accidentes y Educación Vial quedarán exentos de asistir al módulo con temática no pautada.

ARTICULO 44°.- Los Productores Asesores de Seguros que cumplan sesenta y seis años antes del 31 de diciembre de cada año y los mayores de esa edad, quedarán exentos de la obligatoriedad de asistir a los cursos del Programa de Capacitación Continuada. La acreditación se realizará de modo automático. El Productor no deberá cumplimentar procedimientos administrativos al respecto.

ARTICULO 45°.- Toda solicitud de exención no prevista en los artículos precedentes deberá ser presentada ante el Ente Cooperador (acompañada de la documentación probatoria) conforme el formato estipulado en el website del Ente Cooperador ([www.enteley22400.org.ar](http://www.enteley22400.org.ar) / Normativa y Documentación / Solicitud Exención Cursos PCC). La Superintendencia de Seguros decidirá sobre la conformidad de la excepción solicitada con base en una opinión no vinculante del Ente Cooperador; en el que recaerá la responsabilidad de notificar al interesado.

ARTICULO 46°.- Los Productores Asesores de Seguros sobre las Personas que ampliaran su matrícula a Seguros Sobre las Personas y Patrimoniales, deberán cumplir asimismo con los cursos del Programa de Capacitación Continuada correspondientes al año de su nueva matriculación, conforme el esquema temático establecido en la Res. SSN N° 32.709.

ARTICULO 47°.- Los Productores Asesores de Seguros matriculados en los términos del Art. 19° de la Ley 22.400 que ampliaran su matrícula a Actuación Geográfica Libre en condición de aspirantes regulares, quedarán exentos de asistir al módulo obligatorio conforme el esquema temático establecido en la Res. SSN N° 32.709, toda vez que aprueben el examen de competencia en el mismo año que realizaron la cursada. Caso contrario, deberán efectuar el módulo pautado vigente durante el año de aprobación. En todos los casos deberán realizar un curso de dos (2) horas cátedra cuya temática se halle vinculada al ejercicio



profesional del Productor Asesor. Los Productores Asesores de Seguros que ampliaran su matrícula a Actuación Geográfica Libre en condición de aspirantes libres sólo deberán realizar un curso referencial de dos (2) horas cátedra.

## CAPITULO VII DE LOS EXAMENES DEL PROGRAMA DE CAPACITACION CONTINUADA

ARTICULO 48°.- Los Productores Asesores de Seguros que no hubiesen cumplimentado los cursos del Programa de Capacitación Continuada establecidos anualmente deberán rendir examen en orden a los temas pautados. Deberán inscribirse en el Ente Cooperador Ley 22.400 o en las Asociaciones de Productores Asesores de Seguros del interior del país. A fin de que los productores se notifiquen sobre la conformación de mesas de exámenes con especificidad de días, horas y lugar de realización, los mismos se publicarán en el website de la Superintendencia de Seguros de la Nación ([www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar)) y/o del Ente Cooperador Ley 22.400 ([www.enteley22400.org.ar](http://www.enteley22400.org.ar)).

Los productores deberán presentarse a rendir el examen del programa de capacitación continuada con su documento de identidad y la impresión de la constancia que surge del website del Ente en la que se determina la asignación de mesa de examen ([www.enteley22400.org.ar](http://www.enteley22400.org.ar) / Info para Productores / Inscriptos a Examen).

Se rendirá bajo la modalidad de "respuesta múltiple / múltiple choice". Se estipula una hora (1 Hs.) de duración para la administración de los exámenes del Programa de Capacitación Continuada. La puntuación se calcula de manera positiva. Los exámenes del Programa de Capacitación Continuada deberán incluir los siguientes datos:

Apellidos y Nombres  
Tipo y número de documento  
Número de Mesa  
Fecha  
Lugar  
Firma y aclaración en cada una de las hojas.

Todos los datos deberán ser consignados con tinta azul o negra y de manera legible. De igual manera, se deberá indicar con una cruz la opción que se considere correcta. La pregunta que presente más de una opción o ninguna, será considerada incorrecta. El punto que requiera una corrección deberá ser salvado mediante aclaración y firma del productor.

ARTICULO 49°.- Quien no se presentara a rendir el examen correspondiente al Programa de Capacitación Continuada, para el cual oportunamente se inscribiera, se lo considerará reprobado. En aquellos supuestos que mediare la presentación en el Ente Cooperador de documentación suficiente que pudiera justificar la inasistencia -dentro del plazo de 48 horas posteriores a la fecha de la prueba de competencia- la Superintendencia de Seguros adoptará la decisión final e inapelable sobre su validez. Si se aceptara la justificación aportada, el Productor



Asesor quedará inscripto automáticamente para rendir en el próximo turno de examen, restableciéndose la vigencia del respectivo derecho abonado. Queda a cargo del mismo la responsabilidad de informarse sobre la conformación de la próxima mesa de examen. Se estipula un máximo de dos oportunidades por inscripción para solicitar la justificación citada; posteriormente se dará por caída la inscripción sin que el productor guarde derecho a reintegro del importe abonado en concepto de derecho de examen.

ARTICULO 50º.- El Tribunal examinador se expedirá sobre los resultados del examen en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles de su realización. Dentro de este lapso y para permitir una amplia difusión, los resultados serán puestos a disposición de los interesados en la sede y en el website del Ente Cooperador Ley 22.400 (Chacabuco 77 -Piso 5º- Ciudad Autónoma de Buenos Aires / [www.enteley22400.org.ar](http://www.enteley22400.org.ar)), y en las Asociaciones de Productores Asesores de Seguros del interior del país.

ARTICULO 51º.- El Productor Asesor que tuviere disconformidad con la calificación del examen podrá solicitar -únicamente por escrito- la revisión del mismo ante el Ente Cooperador o ante la Asociación de Productores Asesores de Seguros donde hubiese realizado la inscripción, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de la puesta a disposición de los resultados en el website del Ente Cooperador. La Superintendencia de Seguros emitirá una ratificación o rectificación de la calificación oportunamente determinada, la que se considerará definitiva e inapelable. Este procedimiento, en el que no se contempla vista del examen ni señalamiento de temas contestados equívocamente, rige para todos los exámenes del país correspondientes al Programa de Capacitación Continuada.

ARTICULO 52º.- Los productores asesores que necesiten regularizar su situación respecto de los cursos del Programa de Capacitación Continuada podrán rendir los módulos de temática pautada de ciclos lectivos anteriores en el primer y en el tercer turno de examen de cada año.

## **CAPITULO VIII DE LOS EXAMENES DE COMPETENCIA**

ARTICULO 53º.- El Aspirante que se encuentre en condiciones de rendir la prueba de competencia para la obtención de la matrícula o para la ampliación de la que ya posee, después de haber efectuado el correspondiente depósito por derecho de examen en el Banco de la Nación Argentina, deberá inscribirse en el Ente Cooperador Ley 22.400 o en las Asociaciones de Productores Asesores de Seguros del interior del país. A fin de que los aspirantes se notifiquen sobre la conformación de mesas de exámenes con especificidad de días, horas y lugar de realización, los mismos se publicarán en el website de la Superintendencia de Seguros de la Nación ([www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar)) y/o del Ente Cooperador Ley 22.400 ([www.enteley22400.org.ar](http://www.enteley22400.org.ar)).

ARTICULO 54º.- Para conformarse una mesa de examen en cualquier ciudad del país se deberá contar con una inscripción no menor a veinte (20) inscriptos entre Productores que adeudan cursos de temática pautada de años anteriores y aspirantes a la respectiva matrícula.



ARTICULO 55º.- El Aspirante que hubiere cursado y aprobado el correspondiente Programa de Capacitación estará facultado, en consideración de una misma cursada a presentarse para rendir examen en un máximo de dos oportunidades, dentro del año calendario que va desde la fecha de finalización del curso hasta doce meses después; abonando un derecho de examen por cada presentación. Transcurrido dicho período sin haberse inscripto o aprobado, podrá optar por efectuar un nuevo curso -y presentarse nuevamente a examen- o rendir la prueba de competencia bajo la modalidad de examen libre. En ambos casos, según corresponda a la condición elegida, deberá dejar pasar como mínimo una fecha de examen y abonar el pertinente derecho. El examen se rendirá bajo la modalidad de "respuesta múltiple / múltiple choice".

ARTICULO 56º.- El Aspirante a rendir mediante la modalidad de examen libre tendrá derecho a presentarse hasta en dos oportunidades por año calendario, contado éste desde la fecha del primer examen, pero sólo una vez en consideración a cada inscripción y un mismo depósito por el derecho respectivo. El examen contará con un esquema de respuestas múltiples y otro esquema de dos preguntas conceptuales.

ARTICULO 57º.- Los aspirantes deberán presentarse a rendir el examen de competencia con su documento de identidad y la impresión de la constancia que surge del website del Ente en la que se determina la asignación de mesa de examen ([www.enteley22400.org.ar](http://www.enteley22400.org.ar) / Info para Aspirantes / Inscriptos a Examen)

ARTICULO 58º.- Quien no se presentara a rendir el examen, para el cual oportunamente se inscribiera en su condición de Aspirante, se lo considerará reprobado. En aquellos supuestos que mediare la presentación en el Ente Cooperador de documentación suficiente que pudiera justificar la inasistencia - dentro del plazo de 48 horas posteriores a la fecha de la prueba de competencia- la Superintendencia de Seguros adoptará la decisión final e inapelable sobre su validez. Si se aceptara la justificación aportada, el aspirante quedará inscripto automáticamente para rendir en el próximo turno de examen, restableciéndose la vigencia del respectivo derecho abonado. Queda a cargo del aspirante la responsabilidad de informarse sobre la conformación de la próxima mesa de examen. Si esta circunstancia determinara que el aspirante tuviese que rendir fuera del plazo establecido en su condición de "regular", deberá rendir con el temario de examen vigente. Se estipula un máximo de dos oportunidades por inscripción para solicitar la justificación citada; posteriormente se dará por caída la inscripción sin que el aspirante guarde derecho a reintegro del importe abonado en concepto de derecho de examen.

ARTICULO 59º.- El Tribunal examinador se expedirá sobre los resultados del examen de competencia en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles de su realización en el caso de aspirantes regulares y veinte (20) en el caso de aspirantes libres. Dentro de este lapso y para permitir una amplia difusión, los resultados serán puestos a disposición de los interesados en la sede y en el website del Ente Cooperador Ley 22.400 (Chacabuco 77 -Piso 5º- Ciudad Autónoma de Buenos Aires / [www.enteley22400.org.ar](http://www.enteley22400.org.ar)), y en las Asociaciones de Productores Asesores de Seguros del interior del país.

ARTICULO 60º.- El Aspirante que tuviere disconformidad con la calificación del examen podrá solicitar -únicamente por escrito- la revisión del mismo ante el Ente



Cooperador o ante la Asociación de Productores Asesores de Seguros donde hubiese realizado la inscripción, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de la puesta a disposición de los resultados en el website del Ente Cooperador. La Superintendencia de Seguros emitirá una ratificación o rectificación de la calificación oportunamente determinada, la que se considerará definitiva e inapelable. Este procedimiento, en el que no se contempla vista del examen ni señalamiento de temas contestados equívocamente, rige para todos los Aspirantes del país.

ARTICULO 61º.- El Productor Asesor de Seguros sobre las Personas que, encontrándose sin impedimento reglamentario alguno, proyectara ampliar su matrícula a Seguros sobre las Personas y Patrimoniales, deberá rendir el correspondiente examen de competencia en carácter de alumno libre o presentarse al mismo habiendo optado por: 1) tomar el módulo II de un curso del Programa de Capacitación para Aspirantes a la Obtención de la Matrícula para Productores Asesores sobre las Personas y Patrimoniales, 2) tomar un curso del Programa de Capacitación para Aspirantes de Ampliación de Matrícula (que abarca sólo el módulo II). Todas las posibilidades se contemplan sin restricción del tiempo transcurrido desde la matriculación inicial ni sobre la elección de la entidad prestadora autorizada. En todos los casos les compete lo dispuesto en los Arts. 46º, 55º, 56º, 58º, 59º, 60º y 64º del presente Manual de Procedimientos.

ARTICULO 62º.- El Productor Asesor de Seguros matriculado en los términos del Art. 19º de la Ley 22.400, que se encuentre ejerciendo tal actividad profesional durante más de un año, de manera efectiva, continua y demostrable mediante el aporte de certificación de entidades aseguradoras, y que proyectara ampliar su actuación geográfica a centros urbanos de más de doscientos mil (200.000) habitantes, deberá rendir el correspondiente examen competencia en carácter de alumno libre o presentarse al mismo habiendo optado por: 1) tomar los módulos I y IV de un curso del Programa de Capacitación para Aspirantes a la Obtención de la Matrícula para Productores Asesores sobre las Personas y Patrimoniales, 2) tomar los módulos I y IV de un curso del Programa de Capacitación para Aspirantes a la Obtención de la Matrícula para Productores Asesores sobre las Personas, 3) tomar un curso del Programa de Capacitación para Aspirantes a la Actuación Geográfica Libre (que abarca sólo los módulos I y IV). En todos los casos les compete lo dispuesto en los Arts. 47º, 55º, 56º, 58º, 59º, 60º y 64º del presente Manual de Procedimientos.

ARTICULO 63º.- El Aspirante que haya aprobado el examen de competencia podrá efectuar el trámite de matriculación ante la Superintendencia de Seguros dentro del plazo de un año contado desde la fecha de emisión del certificado extendido por el Ente Cooperador, acreditando que se encuentra habilitado para obtener la matrícula de Productor Asesor de Seguros.

ARTICULO 64º.- Se estipula una hora y media (1 y ½) de duración para la administración de los exámenes de competencia del Programa de Capacitación para Aspirantes regulares y dos (2) horas para los exámenes libres. La puntuación se calcula de manera positiva. Los exámenes para aspirantes a la respectiva matrícula deberán incluir los siguientes datos:



Apellidos y Nombres  
Tipo y número de documento  
Número de Mesa  
Fecha  
Lugar  
Firma y aclaración en cada una de las hojas.

Todos los datos señalados, como así también, en el caso que corresponda, el desarrollo de preguntas conceptuales, deberán ser consignados con tinta azul o negra y de manera legible. De igual manera, para el esquema de respuestas múltiples, se deberá indicar con una cruz la opción que se considere correcta. La pregunta que presente más de una opción o ninguna, será considerada incorrecta. El punto que requiera una corrección deberá ser salvado mediante aclaración y firma del aspirante.

ARTICULO 65°.- El Ente Cooperador organizará y administrará los exámenes correspondientes a ambos Programas de Capacitación, conforme los datos suministrados en las respectivas solicitudes de inscripción por los interesados, sobre quienes recaerá la responsabilidad de las características de los exámenes peticionados.

## CAPITULO IX DEL DERECHO DE EXAMEN

ARTICULO 66°.- El Aspirante a rendir la correspondiente prueba de competencia para obtener la matrícula de Productor Asesor de Seguros o para ampliar la que ya posee, al momento de inscribirse en el Ente Cooperador Ley 22.400 deberá haber consignado en el Banco de la Nación Argentina el respectivo derecho de examen.

ARTICULO 67°.- El Aspirante que hubiere aprobado la cursada del Programa correspondiente en una entidad habilitada como prestadora de capacitación abonará setenta pesos (\$70.-) por derecho de examen, cada vez que se presente. A tal fin, la Entidad deberá entregar al aspirante, para la primera presentación a examen, la boleta elaborada con base en el procesamiento del sistema informático provisto por el Ente Cooperador. En caso de rendir en una segunda oportunidad, la boleta será entregada por el Ente Cooperador o las Asociaciones de Productores Asesores de Seguros en las que se realizara la inscripción.

ARTICULO 68°.- El Aspirante a rendir examen libre abonará doscientos pesos (\$200.-) por derecho de examen, para lo cual deberá retirar la correspondiente boleta de depósito en el Ente Cooperador Ley 22.400 (Chacabuco 77 -Piso 5°- Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en cualquiera de las Asociaciones de Productores Asesores de Seguros del interior del país.

## CAPITULO X DE LA SUPERVISIÓN DE LOS CURSOS

ARTICULO 69°.- El Ente Cooperador Ley 22.400 y la SSN tienen la facultad de designar supervisores para los cursos y actividades comprendidas en el Programa de Capacitación.



ARTICULO 70º.- Todas las entidades autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, sin excepción, están sujetas a las visitas de supervisión de sus actividades, con la frecuencia y duración que se estime oportunas, sin que medie previo aviso.

ARTICULO 71º.- Los supervisores se presentarán con una identificación personal. Las instituciones deberán facilitar el ingreso y permanencia de los supervisores así como brindar los datos y documentación que les sean requeridos, en consideración del enfoque práctico y positivo de la supervisión, como instancia que tiende a garantizar la efectiva realización de las actividades programadas así como la calidad de sus contenidos, permitiendo recabar información sistemática y válida, de cuya interpretación surgirán pautas para la verificación del cumplimiento y el mejoramiento del Programa de Capacitación de la Superintendencia de Seguros.

## CAPITULO XI ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 72º.- Las instituciones que al 31 de Diciembre de 2003 hubieren estado habilitadas, y que sin mediar o tener sanciones que motivaran su actual condición de no autorizadas deseen regularizar su situación original como prestadores habilitados, deberán solicitar la aprobación para continuar el trámite para la reinscripción en el Registro de Entidades Autorizadas, ante el Ente Cooperador Ley 22.400; el que evaluará su pertinencia, en razón de los motivos que hayan determinado la demora en el respectivo procedimiento.

ARTICULO 73º.- A partir de la recepción de la respectiva solicitud de reinscripción se dará inicio al trámite de actualización de documentación. Las instituciones deberán completar y presentar (en disquete y en papel) el "Formulario de Registro" provisto -en soporte magnético- por el Ente Cooperador, a razón de un formulario por la sede central y, en su caso, uno por cada subsede o filial. En el mismo deberán consignar, además, si reafirman o modifican las condiciones de su prestación en cuanto al Programa de Capacitación que proponen dictar (PCA y/o PCC). La respectiva impresión se efectuará en hojas con membrete de la institución. Los formularios de la sede central deberán estar firmados por la persona de máxima jerarquía dentro de la organización institucional y, los formularios de las subsede/s o filial/es, firmados por éste y por la/s persona/s acreditada/s para asumir la representación local. En ambos casos, esas firmas deberán estar certificadas por Banco o Escribano Público.

ARTICULO 74º.- Cualquier modificación que comprenda lo oportunamente informado por la entidad autorizada en el Formulario de Registro, deberá ser comunicada y puesta a consideración del Ente Cooperador dentro de los cinco (5) días posteriores de acontecida, acompañada por la documentación que la contenga y junto a una exposición de motivos que la justifique.

ARTICULO 75º.- Las entidades autorizadas que modificaran las condiciones de su prestación anterior en cuanto al Programa de Capacitación que proponen dictar, deberán presentar ante el Ente Cooperador el correspondiente programa de estudios y los C.V del plantel docente a cargo. La ampliación de la habilitación oportunamente acordada es facultad de la Superintendencia de Seguros de la Nación.



ARTICULO 76º.- Como culminación del trámite de actualización, el Ente Cooperador proveerá a las entidades del programa informatizado; uno para la sede central y uno para cada subsede o filial declarada oportunamente en el Formulario de Registro.

ARTICULO 77º.- El inicio del trámite establecido en el Art. 72º del presente Manual y el cumplimiento de los requisitos exigidos, no confieren el derecho de actuación a la institución solicitante, hasta tanto el Ente Cooperador otorgue la respectiva conformidad al finalizar el procedimiento de actualización en el Registro de Entidades Autorizadas.

ARTICULO 78º.- La modificación del temario del examen de competencia para la obtención y ampliación de la matrícula, con la inclusión del nuevo contenido relativo a "La intermediación en un enfoque integral" (Módulo IV) entrará en vigencia a partir del primer turno de inscripción del ciclo lectivo 2008 para todos los aspirantes a rendir bajo la modalidad libre, y a partir del segundo turno, para aquellos -que bajo la modalidad regular- hubiesen iniciado su formación durante ese año.

ARTICULO 79º.- Los cursos que se dicten (PCC) o cuyo dictado se inicie (PCA) durante el mes de marzo de 2008 podrán ser presentados ante el Ente Cooperador, por las entidades prestadoras oportunamente habilitadas, con una anticipación de veinte (20) días corridos.

Saludo a ustedes atentamente.

Miguel Baelo  
Superintendente de Seguros

LA PRESENTE COMUNICACIÓN CONTIENE 16 PAGINAS. CIRC. ANT. IDENT. N° 6341